

Constancia: Le informo Señora Juez que vía electrónica se presentó una solicitud terminación del presente proceso por pago total de la obligación, dicha petición proviene del correo electrónico edisonechavarriav@gmail.com el cual es el mismo que el Dr. Edison Alberto Echavarría Villegas quien actúa en calidad de endosatario para el cobro de la entidad demandante, tiene inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Adicionalmente le informo que, revisado el proceso, así como el buzón de entrada del correo electrónico del juzgado, no se encontró embargo de remanentes de ninguna autoridad judicial o administrativa. A Despacho para lo que estime conducente.

Medellín, 5 de abril de 2021.



DUBIAN MORA SÁNCHEZ
OFICIAL MAYOR

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco de abril de dos mil veintiuno.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.
Demandante	Cooperativa Financiera Cotrafa
Demandado	Alejandra Marcela Arias Osorio
Radicado	05001 40 03 028 2020-00472 00
Providencia	Termina proceso por pago total, ordena levantamiento de medidas.

Procede esta agencia judicial a resolver sobre la petición de terminación del presente proceso **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía** instaurado por la **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA** a través de su representante legal y por conducto de endosatario para el cobro, en contra de la señora **ALEJANDRA MARCELA ARIAS OSORIO**.

EL Dr. Edison Alberto Echavarría Villegas actuando en calidad de endosatario para el cobro de la entidad demandante, en escrito presentado vía electrónica el día 3 de marzo de 2021 (ver documento 05 del expediente digital principal), solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, que se disponga el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, sin que haya condena en costas ni agencias en derecho por cuanto no han sido causadas.

Ahora bien, el juzgado consultó la cuenta de depósitos judiciales del Despacho y pudo corroborar que al día de hoy no existen dineros consignados.

Se procederá a resolver la solicitud de terminación, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 461 inciso 1° del Código General del Proceso, a su tenor literal dispone que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante **o de su apoderado con facultad para recibir**, que acredite al pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Descendiendo al caso concreto encuentra esta agencia judicial que el escrito no requiere presentación personal en virtud de lo dispuesto en el artículo 244 inciso 3° ibídem **y no se encuentra dentro del proceso embargo de remanentes**. Además, el abogado solicitante tiene facultada expresa para recibir, en virtud del endoso en procuración que le fue otorgado.

Así las cosas, allanados los requisitos de las precitadas normas es procedente aceptar la petición que se formula, en consecuencia, se declarará terminado el presente proceso por pago total de la obligación y se ordenará el levantamiento de la medida de embargo decretada mediante auto de fecha 13 de agosto de 2020 (documento 01 del expediente digital - Medidas).

Adicionalmente, se advierte que revisada la cuenta de depósitos judiciales del Despacho se pudo constatar que a la fecha no hay dineros consignados, pero en caso de que le efectúen retenciones a la aquí demandada, los emolumentos que ingresen a la cuenta del Despacho le serán devueltos a esta.

No habrá lugar a condena en costas, pues no se demostró la ocurrencia de perjuicios causados en contra de la demandada.

Sin más consideraciones, el **Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín**,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, presentado por la **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA** a través de su representante legal y por conducto de endosatario para el cobro, en contra de la señora **ALEJANDRA MARCELA ARIAS**

OSORIO, por pago total de la obligación, tal y como quedó consignado en el documento presentado vía electrónica el día 3 de marzo de 2021 (documento 05 del expediente digital principal).

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de la medida de embargo del 30% del salario y demás prestaciones sociales devengados por la demandada **ALEJANDRA MARCELA ARIAS OSORIO** al servicio de **DRISTRIJMM S.A.S.**, medida decretada mediante auto de fecha 13 de agosto de 2020 (documento 01 del expediente digital - Medidas). Oficiése al respectivo tesorero y/o cajero pagador indicándolo el número de oficio por medio del cual les fue comunicada la cautela.

TERCERO: Se advierte que revisada la cuenta de depósitos judiciales del Despacho se pudo constatar que a la fecha no hay dineros consignados, pero en caso de que le efectúen retenciones a la aquí demandada, los emolumentos que ingresen a la cuenta del Despacho le serán devueltos a esta.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas, por lo dicho en la parte motiva.

QUINTO: Ejecutoria la presente providencia y una vez se entreguen los dineros antes aludidos, archívese el expediente previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

2.-

Firmado Por:

SANDRA MILENA MARIN GALLEGO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9c7391c4764fd5aad7d0c76288c49aec790889469ff68fc5a072b1a10166f4ff

Documento generado en 05/04/2021 07:54:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>